



EXPEDIENTE N° : 0067-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 SISTEMAS DE CONTENCIÓN
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-020354

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1097-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 19 de abril del 2016², la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**), a las instalaciones del Lote X, ubicado en el distrito de el Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID del 1 de julio de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), el Informe de Supervisión Complementario N° 5158-2016-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Complementario N° 1**) y el Informe de Supervisión Complementario N° 6187-2016-OEFA/DS-HID del 1 de diciembre de 2016⁶ (en lo sucesivo, **Informe Complementario N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que CNPC incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20356476434.

² El Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID señala que se llevó a cabo una supervisión regular del 11 al 19 de abril de 2016; sin embargo, debe decir "del 12 al 19 de abril de 2016". Ver Acta de Supervisión, páginas 651 a la 664 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del expediente (CD ROM).

³ Páginas 651 a 664 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del expediente (CD ROM).

⁴ Páginas 99 a la 141 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del expediente (CD ROM).

Páginas 29 a la 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del expediente (CD ROM).

Páginas 1 a la 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del expediente (CD ROM).





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0393-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral⁹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1520-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada al administrado el 29 de mayo de 2018¹¹, la SFEM realizó la variación de la imputación de cargos establecido en la Tabla N° 1 de dicha Resolución.
6. El 26 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral¹² (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. Mediante Carta N° 2123-2018-OEFA/DFAI¹³ del 9 de julio del 2018, se notificó a CNPC el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ (en lo sucesivo, **IFI**).
8. El 31 de julio del 2018, CNPC presentó sus descargos al IFI¹⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



- 7 Folios 21 al 27 del expediente.
 - 8 Cédula de notificación N° 444-2018. Folio 28 del expediente.
 - 9 Folios del 29 al 50 del expediente.
 - 10 Folios 51 al 55 del expediente.
 - 11 Cédula de notificación N° 1705-2018. Folio 56 del expediente.
 - 12 Ingresado mediante Registro N° 2018-E01-054111. Folios 57 a 83 del expediente.
 - 13 Folio 96 del expediente.
- Folios 84 y 95 vuelta del expediente.
- Ingresado mediante Registro N° 2018-E01-064338. Folios 97 a 128.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites¹⁷ en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁷ Sobre la base de los resultados de monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016, los mismos que constan en el Informe de Ensayo N° SAA-16/01090, contenido en las páginas 681 a 703 del documento Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente, a folio 4 vuelta del expediente:

"De los resultados de monitoreo de suelos efectuado por el OEFA, en los cinco (05) puntos de muestreo codificado como 20,6,SU-16; 20,6,SU-17; 20,6,SU-18; 20,6,SU-19 y 20,6,SU-20, ubicados en el yacimiento Laguna del Lote X, cuyas coordenadas son presentados en el Cuadro N° 1, se verificó que las concentraciones de las Fracciones de Hidrocarburos F" (C10-C28) y F3 (C28-C40) exceden los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM".





12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó suelo contaminado con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07 y LA-06, la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna, así como en áreas y pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito, ubicados en el Lote X. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 a la 27 del Informe de Supervisión.
13. Asimismo, cabe precisar que, en su al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado se comprometió a implementar medidas preventivas ante derrames, compromiso de alcance general que abarca la totalidad de instalaciones y equipos de acuerdo a su Plan Maestro de Mantenimiento.
14. Por ello, el alcance general establecido en el PAMA, abre la posibilidad de que el administrado implemente diversas medidas de prevención ante posibles derrames, tales como uso de un revestimiento¹⁹, inhibidores de corrosión, recorridos de líneas²⁰, reparación de fugas y reemplazo de líneas corroídas, entre otros, siempre que cumpla la finalidad de evitar daños en las instalaciones que puedan generar fugas²¹ o derrames de hidrocarburos, y en consecuencia generar impactos²² en componentes ambientales²³. Ello no fue implementado en el presente caso por el administrado.

b) Impacto ambiental

15. Durante la Supervisión Regular 2016, a fin de verificar la existencia de impactos ambientales negativos ocasionados en los suelos contaminados que fueron detectados, el OEFA tomó muestras de suelo, según los puntos de monitoreo y resultados que se presentan a continuación:

¹⁸ Páginas 113 a la 118 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del expediente (CD ROM).

¹⁹ De forma referencial, cabe precisar que la norma ANSI/ASME B31.4 recomienda, para el control de corrosión externa para tuberías expuestas a la intemperie, la reparación de capas protectoras de revestimiento o pintura, a efectos de mitigar los avances de la corrosión externa, según se muestra a continuación:

"(...) 463 CONTROL DE CORROSIÓN EXTERNA PARA TUBERÍAS EXPUESTAS A LA INTEMPERIE.

(...) 463.2 Sistemas de Tuberías Existentes.

La tubería y los componentes de los sistemas existentes que estén expuestos a la acción atmosférica, deben ser inspeccionadas de acuerdo con un cronograma planificado de antemano y deberán aplicarse medidas correctivas de acuerdo con el párrafo 464.

(...)

464 MEDIDAS CORRECTIVAS

(...)

(3) en el caso de que se tenga corrosión externa en tuberías expuestas a la atmósfera, se deben reparar las capas protectoras de revestimiento o pintura, o aplicar nuevas manos de las mismas para mitigar la corrosión externa."

²⁰ Las inspecciones visuales son un método de inspección directa (en campo) que permite localizar y dimensionar defectos externos (picaduras, abolladuras, fugas, deformaciones, pliegues, defectos de recubrimiento), y detectar invasiones (sustracción de postes, mangas, entre otros)

²¹ Fuga: salida accidental de gas o líquido por un orificio o una abertura producida en su contenedor. Fuente: Diccionario de la lengua española. Última revisión: 04 de agosto del 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=IZBMChC>

²² Alteración de la calidad del ambiente. Fuente: A. Garmendia Salvador; A. Salvador Alcaide; C. Crespo Sánchez y L. Garmendia Salvador. *Evaluación de Impacto Ambiental*, p. 17, Madrid, 2005.

ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia, p. 571. Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>



**Tabla N° 1: Puntos de monitoreo de suelos tomados por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016²⁴**

N°	Puntos	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84 ZONA (17M)	
			Este	Norte
1	20,6,SU-16	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 1.5 m aproximadamente en dirección noreste del cabezal del Pozo 5619 (Batería LA-9 del yacimiento Laguna), donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximada de 1,5 m ² .	489622	9531937
2	20,6,SU-17	Punto de muestreo de suelo, ubicado en el área del volumeter de la Batería LA-9 del yacimiento Laguna, donde se observó suelo impregnado con fluidos de producción en un área aproximada de 8 m ² y 0.20 m. de profundidad.	489688	9532158
3	20,6,SU-18	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 25 m aproximadamente en dirección norte del cabezal del Pozo 5704 (Batería LA-9 del yacimiento Laguna), en donde se observó suelo impregnado con fluido de producción, en un área aproximada de 2 m ² y 0.10 m. de profundidad.	490353	9532087
4	20,6,SU-19	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 1.5 m aproximadamente del manifold de la Batería LA-7 del yacimiento Laguna, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximada de 32 m ² y 0.20 m de profundidad.	489098	9533547
5	20,6,SU-20	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 60 m aproximadamente en dirección sureste del Pozo 1955 (Batería LA-9 del yacimiento Laguna), en donde se observó suelos impregnados con fluidos de producción en un área aproximada de 8m ² y 0.3 m. de profundidad.	489930	9532204

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3279-2016-OEFA/DS-HID.

Tabla N° 2: Resultados de monitoreo de suelo. Informe de Ensayo N° SAA-16/01090²⁵

Punto de muestreo		20,6,SU-16	20,6,SU-17	20,6,SU-18	20,6,SU-19	20,6,SU-20	ECA ²⁶
Parámetro	Unidad	SR	SR	SR	SR	SR	
Fracción de Hidrocarburos							
F1(C5-C10)	mg/Kg MS	<0,3	2,4	<0,3	<0,3	5,5	500
F2(C10-C28)	mg/Kg MS	21 999	25 597	37 599	10 992	14 016	5 000
F3(C29-C40)	mg/Kg MS	16 962	19 425	33 664	7 240	9 688	6 000
Metales Totales							
Arsénico total	mg/Kg MS	6,5	6,3	5,7	3,9	5,9	140
Bario total	mg/Kg MS	278	68,1	825	49,2	857	2 000
Cadmio total	mg/Kg MS	0,3352	0,3360	0,5381	0,1416	0,3763	22
Mercurio total	mg/Kg MS	<0,003	<0,003	0,10	<0,003	<0,003	24
Plomo total	mg/Kg MS	9,967	8,733	42,4	4,745	19,4	1 200
Parámetro Físico-Químico							
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1	1,4

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/01090. Informe de Supervisión Directa N° 3279-2016-OEFA/DS-HID.

24

Folio 4 del Expediente, y página 131 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del Expediente (CD ROM).

25

Páginas 681 a 703 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del Expediente (CD ROM).





Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
Uso Industrial.

16. De los resultados, se observa que el administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo de Uso Industrial, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), respecto a los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C20-C40), en los cinco (5) puntos señalados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
17. Cabe precisar que, el suelo industrial/extractivo es definido por los ECA para Suelo como aquél dedicado, entre otros, al aprovechamiento de recursos naturales (hidrocarburos) como actividad principal²⁶. En ese sentido, considerando que el administrado realiza sus actividades de hidrocarburos en las Baterías LA-09 y LA-07 del Yacimiento Laguna, lugares donde se ubican las áreas y pozos contaminados materia de análisis, los referidos resultados de monitoreo de suelo fueron comparados con el uso industrial/extractivo del ECA para Suelo²⁷.
18. Asimismo, cabe indicar que los impactos ambientales detectados en el Yacimiento Laguna y en el Yacimiento Somatito se sustentan también en la documentación que se indica en las siguientes tablas:

Tabla N° 3: Hallazgos detectados en el Yacimiento Laguna

Instalación	Lugar	Producto Impregnado	Documento
Batería LA-09	Debajo del volumeter de totales de la Batería LA-09	Fluido de producción	Fotografía N° 1
	En la puerta de ingreso a la Batería LA-9	Fluido de producción	Fotografía N° 2
Pozos de la Batería LA-09	Adyacente a la cabeza del Pozo 5619 ²⁸	Fluido de producción	Fotografía N° 3
	Adyacente a la cabeza del pozo 1955	Fluido de producción	Fotografía N° 4
	En el talud inferior del terraplén del Pozo 1955	Fluido de producción	Fotografía N° 5
	Al Sur este del Pozo 1955, específicamente debajo de la línea de totales del manifold de campo 1	Fluido de producción	Fotografías N° 6.1 y 6.2
	En el terraplén del Pozo 1955	Fluido de producción	Fotografía N° 7
	Entorno del cabezal del Pozo 5742	Fluido de producción	Fotografía N° 8
	Adyacente a la cabeza del Pozo 7016	Fluido de producción	Fotografía N° 9
	Adyacente a la cabeza 7197	Fluido de producción	Fotografía N° 10
	Debajo de las vigas del motor del pozo 7197	Fluido de producción	Fotografía N° 11
	En el terraplén del Pozo 5704	Fluido de producción	Fotografía N° 12
Batería LA-07	En la zona del manifold de la Batería LA-07	Fluido de producción	Fotografías N° 14.1 y 14.2
Pozos de la Batería LA-07	En el contorno de la cámara de drenajes de la batería LA-7	Fluido de producción	Fotografía N° 15



26

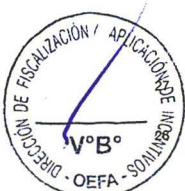
Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"ANEXO II: DEFINICIONES

(...) *Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes."*

Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1228-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

Cabe señalar que en el registro fotográfico figura como Pozo 5649, debiendo ser 5619.





	Alrededor de la cabeza del pozo 7073	Fluido de producción	Fotografía N° 16
	El contorno del cabezal y en el terraplén del pozo Swab 8034	Fluido de producción	Fotografías N° 17.1 y 17.2
	Fuga por la brida lateral de caja reductora del Pozo 2294	Aceites y Lubricantes	Fotografía N° 18
	Debajo de la línea de flujo del pozo 6118	Fluido de producción	Fotografías N° 19.1 y 19.2
Batería LA-06	Debajo del drenaje de la línea de gas del separador de prueba 1	Fluido de producción	Fotografía N° 20
	Restos de parafina en el talud de la plataforma del Pozo 7091	Parafina	Fotografías N° 27.1 y 27.2

Tabla N° 4: Hallazgos detectados en el Yacimiento Somatito

Instalación	Lugar	Producto Impregnado	Documento
Batería LA-08	Debajo del puente de medición de gas de la Batería LA-08	Fluido de producción	Fotografía N° 21
	En una de las esquinas de la cámara de drenajes de la Batería LA-8	Fluido de producción	Fotografía N° 22
Pozos de la batería LA-08	En el contorno del cabezal del pozo 2038	Fluido de producción	Fotografía N° 23
	En el contorno del cabezal del Pozo 10287	Fluido de producción	Fotografía N° 24
	En el contorno del cabezal del Pozo 9471	Fluido de producción	Fotografía N° 25
	En el contorno del cabezal del pozo 9497	Fluido de producción	Fotografía N° 26

19. Los impactos ambientales detectados (suelos contaminados), generarían un daño potencial a la flora y fauna, en tanto el hidrocarburo se impregnaría en la flora circundante a las instalaciones del Lote X, teniendo que ser retirada durante las correspondientes acciones de limpieza, perdiéndose hábitats de alimento y refugio para especies de fauna. Asimismo, mueren irremediablemente²⁹ los organismos que viven bajo la superficie del suelo, es decir, principalmente invertebrados de la microbiota³⁰ y mesobiota³¹ que participan en el proceso de formación del suelo. Al ser principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, su afectación repercute en la salud de las plantas³².



²⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

³⁰ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última revisión: 2 de mayo de 2018.

³¹ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última revisión: 2 de mayo de 2018.

FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Última revisión: 2 de mayo del 2018.





20. La conducta de no tomar medidas preventivas para prevenir impactos ambientales negativos, asociada al daño potencial a la flora y fauna, ha sido recogida en el Numeral 2.3 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Tipificación de Hidrocarburos del OEFA**).
- c) Análisis de descargos
- c.1. Criterios del OEFA al analizar la implementación de medidas de prevención a cargo del administrado
21. Mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que, en el presente caso, el OEFA ha actuado con arbitrariedad y libre albedrío, toda vez que pretende que las medidas de prevención sean ejecutadas únicamente en la forma en que dicha institución señala.
22. Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado materia del presente PAS consiste en no haber adoptado medidas preventivas a fin de evitar impactos ambientales negativos en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07 y LA-06, la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito; conducta tipificada en el Numeral 2.3 de la Tipificación de Hidrocarburos del OEFA.
23. Este hecho imputado se sustenta en el hallazgo de suelos impregnados con fluidos de producción, parafinas, aceites y lubricantes realizado durante la Supervisión Regular 2016. Dicho hallazgo implica que las operaciones del administrado generaron las fugas a causa de la falta de adopción de medidas de prevención necesarias para evitar fugas provenientes de los equipos e instalaciones del administrado.
24. En torno a ello, es preciso señalar que el referido hecho imputado es fiscalizable por el OEFA en tanto es un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, específicamente al artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**). Por ello, el OEFA no puede dejar de fiscalizar obligaciones ambientales que se encuentren bajo su ámbito de competencia.
25. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH establece la obligación de los operadores de hidrocarburos de prevenir los impactos ambientales negativos generados por sus actividades³³. En ese sentido, la obligación contenida en el tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH se traduce en la exigencia de que todo operador



³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".





implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente.

26. En consecuencia, contrariamente a lo indicado al administrado, OEFA no exige la adopción de medidas de prevención arbitrariamente, sino únicamente en la forma necesaria para el correcto cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH. En ese sentido, se debe recalcar que el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar impactos ambientales negativos, lo cual no se ha verificado en el presente caso.
27. Por lo tanto, OEFA no actúa por arbitrariedad como señala el administrado, sino en virtud de competencias normativas y a la luz del contenido de las obligaciones ambientales exigibles al administrado, como la dispuesta mediante el tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH. Por ello, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

c.2. La condición de la corrosión como proceso inevitable alegado por el administrado. Medidas que el administrado debió haber implementado

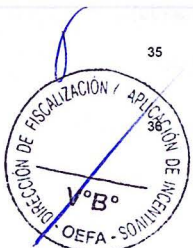
28. Mediante sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado ha señalado que la adopción de medidas de prevención no impide de manera absoluta y definitiva que se produzcan daños o riesgos ambientales, toda vez que dichas medidas solo reducen la posibilidad de que se produzca una afectación, sin desaparecer dicha posibilidad de manera absoluta.
29. En esa línea, el administrado reconoce que los impactos ambientales que originaron el hecho imputado N° 1 se produjeron a consecuencia del desgaste de material de sus instalaciones por efectos de corrosión. Sin embargo, afirma que este hecho no puede tomarse como una causal de incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de prevención, toda vez que la corrosión y sus consecuencias son inevitables, aun cuando se adopten medidas de prevención.
30. Sobre el particular, se debe señalar que la corrosión es un proceso de destrucción lento y progresivo provocado por la acción de un agente externo (aire, agua-humedad, salinidad, entre otros), el cual afecta la integridad de los metales³⁴. En ese contexto, debe entenderse por "prevención" a la preparación y disposición anticipada para evitar un riesgo³⁵, y por "riesgo" a la proximidad de ocurrencia de un daño³⁶. Por ello, para prevenir los efectos de la corrosión, es necesario realizar el mantenimiento de maquinaria y equipos en intervalos regulares programados, lo cual garantiza el buen estado durante su vida útil, y minimiza la probabilidad de ocurrencia de accidentes o fallas, y los consecuentes impactos ambientales negativos.



³⁴ CUESTA FERNANDEZ, Francisco Luis. *Análisis del fenómeno de la corrosión en materiales de uso técnico: metales - Procedimientos de protección*. España, 2009, p. 4.

³⁵ Fuente: Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prevenci%C3%B3n>. [Última revisión: 4 de agosto del 2017].

Fuente: Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=WT8tAMI>. [Última revisión: 4 de agosto del 2017].





31. En ese contexto, cabe indicar que, de acuerdo al PAMA, "la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran" y que "la prevención de derrames dependerá (...) principalmente el mantenimiento de los equipos". En ese sentido, resulta evidente que las medidas de prevención que el administrado debe implementar, tales como el mantenimiento de instalaciones, solamente cumple la finalidad de prevenir derrames cuando detecte anomalías con la debida anticipación³⁷.
32. En ese sentido, si bien la corrosión es un proceso inevitable, la obligación de adoptar medidas de prevención contenida en el artículo 3° del RPAAH tiene la finalidad de evitar que dicha corrosión u otros procesos de degradación naturales generen fallas que produzcan impactos ambientales. Por lo tanto, frente a la posibilidad de que se produzcan fallas a consecuencia de la corrosión, los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas que eviten que dichas fallas impacten en el medio ambiente, tales como mantenimiento de equipos o de instalaciones.
33. En consecuencia, afirmar que la corrosión es un proceso natural e inevitable, sería ignorar la multiplicidad de alternativas con las que cuenta el administrado para combatirla, y justificar el incumplimiento de obligaciones ambientales, vaciando de contenido la normativa ambiental, promoviendo el descuido por parte del administrado respecto del buen estado de sus instalaciones. Por ello, también corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

c.3. La responsabilidad objetiva en materia ambiental

34. A través de los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que, en virtud de los principios de causalidad y culpabilidad, establecidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁸, la autoridad se encuentra en un marco de responsabilidad subjetiva

37

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado con Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Capítulo V: Excepciones e Impactos, A) Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa, p. 50; y Capítulo VIII: Plan de Contingencias, A) Plan de Contingencias para Derrames de Petróleo, p. 94.

"Capítulo V. Excepciones e Impactos"

A. Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa

1. Plan Maestro de Mantenimiento

Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial, es la falta de mantenimiento de equipos, que por no ser atendidos oportunamente con mantenimiento preventivo/predictivo, se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente.

Para las operaciones del Lote X, (...) cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos, y que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad.

Esta situación ha dado lugar a que una parte de sus instalaciones y procesos hayan devenido en obsolescencia y sean focos significativos de emisión de contaminantes."

Capítulo VIII. Plan de Contingencias

A. Plan de Contingencias para Derrames de Petróleo

*(...) la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran, para lo cual, se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas de entrenamiento. **Asimismo, la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y principalmente el mantenimiento de los equipos**".*

(El énfasis ha sido agregado).

38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

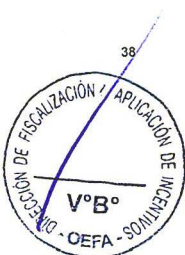
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



Handwritten mark resembling a leaf or a stylized 'e'.





del administrado, es decir, debe analizar su motivación y voluntad para incurrir en la infracción materia de análisis.

35. Respecto al carácter subjetivo de la responsabilidad administrativa alegada por el administrado, se debe indicar que el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹ establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que exista una norma con rango de ley que disponga la aplicación de responsabilidad objetiva. En materia ambiental, el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), determina que la responsabilidad administrativa es de naturaleza objetiva, cumpliendo así la condición de la excepción establecida en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
36. En ese sentido, para declarar la existencia de responsabilidad administrativa en materia ambiental, la autoridad administrativa debe acreditar únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, la existencia de la presunta infracción imputada⁴⁰. Por lo tanto, no corresponde analizar la existencia de dolo o culpa –elementos subjetivos– por parte del administrado en la comisión del hecho imputado N° 1, dado que la responsabilidad objetiva en materia ambiental exige únicamente que se verifique si CNPC adoptó efectivamente o no medidas de prevención para evitar los impactos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2016.
- c.4. La naturaleza de la obligación de implementar medidas de prevención para evitar posibles derrames de hidrocarburos en el Lote X
37. Mediante sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado indicó que la obligación recogida en el artículo 3° del RPAAH es una obligación de medios y no de resultados, la cual admite tácitamente la posibilidad de impactos. En ese sentido, si bien se han detectado impactos ambientales en el Lote X, dichos hallazgos no demuestran que no se han adoptado medidas de prevención, toda vez que su implementación no evita de manera definitiva la producción de impactos ambientales.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

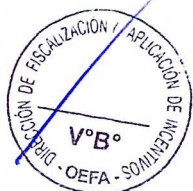
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”





38. Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH establece la obligación de los operadores de hidrocarburos de prevenir los impactos ambientales negativos generados por sus actividades⁴¹. De esta manera, el RPAAH contiene una cláusula normativa general que obliga a los operadores de hidrocarburos a adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales.
39. La obligación contenida en el tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente. En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
40. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron suelos impactados con hidrocarburos en los componentes señalados en las Tablas N° 3 y 4 de la presente Resolución, lo cual pone en evidencia que no se adoptaron medidas de prevención suficientes para evitar la generación de dichos impactos. De esta manera, En consecuencia, se ha verificado que el administrado no cumplió con la obligación de adoptar medidas de prevención conforme al tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH, pues no se ha acreditado que haya implementado mecanismos de prevención eficaces para evitar dichos impactos ambientales.
41. Por otro lado, cabe señalar que las afectaciones materia del hecho imputado N° 1 no han sido ocasionadas por eventos meteorológicos, ambientales, accidentales, eventuales o a causa de terceros. Sobre el particular, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la existencia de un elemento exógeno a sus actividades que haya provocado dichas afectaciones, por lo que se comprueba que las afectaciones han sido causadas por sus actividades.
42. Por otro lado, se señalar también que la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de actividades de hidrocarburos prevenir los impactos que se generen en el ambiente por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos y ser responsables por los mismos. Contrariamente a lo señalado por el administrado, dicha norma no exime a los titulares de hidrocarburos de la responsabilidad por las afectaciones ambientales generadas con la sola adopción de medidas de prevención, sino que hace responsable también a los titulares de los impactos generados por la falta de adopción de medidas de prevención idóneas y eficaces.
43. En tal sentido, el artículo 3° del RPAAH establece obligaciones para CNPC en dos (2) escenarios: (i) previamente a la ocurrencia de impactos ambientales negativos en el marco de sus actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de prevenirlos, y (ii) posteriormente a dicha ocurrencia, debe ser responsables por los mismos. Por

41

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".



ello, no se trata de una obligación de medios como señala el administrado, sino que, si bien contempla un escenario de ocurrencia de impactos, ello no tiene la finalidad de permitirlos y desligar al administrado de los mismos, sino que –todo lo contrario– establece su responsabilidad por dichos impactos. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

c.5. La adopción de medidas preventivas en el Lote X

44. En los escritos de descargos N° 1 y 3, CNPC afirmó que ha venido desarrollando planes de mantenimiento correspondientes a cada tipo de infraestructura, incluyendo a las tuberías, en base a dos documentos: (i) documento N° 027-2008-IDP-EQ-IN-M-01 denominado “Plan de Gestión de Líneas de Flujo”⁴² del 20 de agosto del 2008, el cual se basa en un programa anual de patrullaje para realizar acciones de reemplazo programadas y de emergencia; y (ii) el “Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección” actualizado al 26 de octubre del 2017⁴³, mediante el cual actualizó su Plan de Gestión de Líneas de Flujo⁴⁴. De acuerdo al administrado, al no tomar en cuenta la implementación de dichas medidas de prevención, OEFA habría vulnerado el principio de presunción de veracidad.
45. Pese a que el administrado no adjuntó en sus descargos los referidos medios probatorios, en virtud de los principios de verdad material y de impulso de oficio, contemplados en los Numerales 1.11⁴⁵ y 1.3⁴⁶ del Artículo IV del título preliminar del TULO de la LPAG, respectivamente, la SFEM incorporó al presente Expediente dicha documentación, toda vez que fueron presentados en el marco del Expediente 597-2016-OEFA/DFAI/PAS, mediante escrito con registro N° 003802 del 15 de enero del 2018⁴⁷.

⁴² Dicho documento fue presentado por el administrado al OSINERGMIN mediante la Carta N° PEP-GG-273-08 del 3 de noviembre del 2008. Ver folios 116 y 142 del Expediente.

⁴³ Petrobras afirmó que desarrolló planes de mantenimiento en los siguientes documentos: (i) Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos, y (ii) Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección.

⁴⁴ Dicho documento de actualización fue presentado por el administrado al OSINERGMIN mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-602-2017 del 3 de octubre del 2017. Ver folios 116 y 155 del Expediente.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

⁴⁷ Folios 88 reverso y 89 del expediente.



46. Respecto al “Plan de Gestión de Líneas de Flujo” de agosto 2008, cabe precisar que se trata de un informe que ubica el referido Plan dentro del Sistema Integrado de Gestión desarrollado por CNPC en el Lote X, el cual incluye las acciones de inspección visual periódica y atención a la rotura, reemplazo programa de tuberías en mal estado previamente detectadas. Asimismo, muestra los resultados obtenidos entre los años 2001 y 2008, concluyendo que se logró reducir las pérdidas por producción diferida para CNPC y los impactos al ambiente, por lo que el sistema de mantenimiento de líneas de flujo era en ese momento satisfactorio.
47. Al respecto, cabe precisar que, si bien dicho documento presenta conclusiones positivas actualizadas al año 2008 respecto a los resultados del mantenimiento, no contiene medios probatorios que acrediten la efectiva realización de medidas de prevención a las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna, y a la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito, áreas en las que fueron detectados impactos ambientales negativos durante la supervisión Regular 2016.
48. Sin perjuicio de lo señalado, conforme se ha establecido en la presente Resolución, en su PAMA el propio administrado ha considerado que “la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran” y que “la prevención de derrames dependerá (...) principalmente el mantenimiento de los equipos”, por lo que se concluye que las medidas preventivas solamente cumplirán su finalidad cuando detecten anomalías con la debida anticipación.
49. En ese sentido, considerando el tiempo transcurrido desde la emisión de los referidos resultados (2008) hasta el momento en que fueron detectados los impactos ambientales en el suelo materia del presente PAS (2016), es decir, aproximadamente ocho (8) años, la documentación a la que se refiere el administrado, no acredita que se hayan realizado acciones con una anticipación que permita prevenir los impactos materia del hecho imputado N° 1. Por ello, corresponde desestimar el “Plan de Gestión de Líneas de Flujo” actualizado a agosto del 2008 presentado por el administrado.
50. Respecto al Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección actualizado al 26 de octubre del 2017, dentro del cual se actualizó el Plan de Gestión de Líneas de Flujo, cabe precisar que tiene como objetivo describir las consideraciones a tomar en cuenta para operar y mantener el sistema de recolección e inyección durante la operación del Lote X. Asimismo, busca definir especificaciones técnicas, estándares y requerimientos para guiar eficientemente al personal a cargo.
51. Al respecto, de la revisión del referido documento, se observa que realiza un desarrollo eminentemente descriptivo de las acciones que integran el mantenimiento de líneas de flujo en el Lote X, remitiéndose en repetidas ocasiones al Plan de Gestión de Líneas de Flujo del 2008. Por ello, no acredita la efectiva realización de medidas de prevención a las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna, y a la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito, áreas en las que fueron detectados impactos ambientales negativos durante la supervisión Regular 2016.
52. Cabe precisar que el Anexo II de dicho documento contiene extractos del “Contrato N° 15095-CTX-A, Servicio de Operación del Sistema de Producción de Petróleo del Lote X” suscrito el 20 de mayo del 2016 con la empresa Stork Perú S.A.C., y el



documento denominado "Control de Recorrido de Líneas de Flujo 2016 - 2017" actualizado al 3 de febrero del 2017.

53. Al respecto, cabe precisar que las inspecciones visuales son un método de inspección directa (en campo) que permite localizar y dimensionar defectos externos (picaduras, abolladuras, fugas, deformaciones, pliegues, defectos de recubrimiento), y detectar invasiones (sustracción de postes, mangas, entre otros)⁴⁸.
54. En tal sentido, las inspecciones visuales (patrullaje) tienen una finalidad preventiva de posibles derrames esencialmente exterior y por ende incompleta, en tanto no detecta defectos internos en las líneas de flujo para determinar de forma anticipada su eventual ocurrencia. Por lo expuesto, corresponde desestimar el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección actualizado al 26 de octubre del 2017 aludido por el administrado.

Respecto a la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 1

55. Mediante los escritos de descargos N° 2 y 3, CNPC indicó que habría realizado la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 1 con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como consta en el Anexo N° 1 de la Carta N° CNPC-APLX-184-2016⁴⁹. En ese sentido, afirma que debe aplicarse el eximente establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
56. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁵⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)⁵¹, establecen la figura de la subsanación

⁴⁸ HERNANDEZ GALVAN, Beatriz. *Administración de la Integridad en sistemas de transporte de hidrocarburos*. Tesis para obtener el grado de Master en Geociencias y Administración de Recursos Naturales en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura. México: Instituto Politécnico Nacional, 2010, p. 49.

⁴⁹ Presentada al OEFA el 16 de mayo de 2016, mediante Registro N° 2016-E01-054111.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

⁵¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 se refiere a que CNPC no habría implementado las medidas de prevención para evitar el impacto de hidrocarburos sobre suelos sin protección, por lo que corresponde analizar la subsanación para este tipo de infracciones.

57. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), mediante el fundamento 43 de la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, ha señalado que, dada la naturaleza de las medidas de prevención, la falta de adopción de las mismas no puede ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede evitar los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que el administrado debía haber realizado⁵².
58. En consecuencia, aun cuando el administrado acreditara haber implementado actualmente las medidas preventivas necesarias para evitar el impacto de los suelos sin protección en las áreas descritas en las Tablas N° 3 y 4 de la presente Resolución, el hecho imputado N° 1 no puede considerarse subsanado mediante para efectos de eximir a CNPC de la responsabilidad administrativa correspondiente, toda vez que se trata de una imputación por no haber adoptado las medidas de prevención. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

Respecto a los medios probatorios presentados por CNPC con la finalidad de acreditar la remediación de las áreas impactadas

59. Mediante el escrito de descargos N° 3, el administrado a indicado que presentó la siguiente documentación para desvirtuar el hecho imputado N° 1:
- El Anexo N° 1 de la Carta N° CNPC-APLX-184-2016⁵³, presentada al OEFA el 16 de mayo del 2016, mediante el cual presentó fotografías respecto a los trabajos de limpieza y rehabilitación de 31 lugares, quedando pendiente de atención el pozo EA 2294, por encontrarse en servicio de pulling.
 - El Anexo N° 1 y el Anexo 2 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-202-2016⁵⁴, presentada al OEFA el 20 de mayo del 2016, mediante el cual presentó registros fotográficos de trabajos de limpieza y rehabilitación del Pozo EA 2294 y de eliminación de fuga y limpieza de AIB.
 - La Carta N° CNPC-APLX-OP-245-2016⁵⁵, presentada al OEFA el 17 de junio del 2016, mediante la cual presentó el registro de internamiento de tierra empetroladas.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

52

Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 43

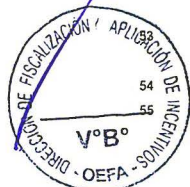
“En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adaptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelo impregnado con hidrocarburo–. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme a lo señalado precedentemente”.

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799

Registro N° 2016-E01-036880.

Registro N° 2016-E01-037689.

Registro N° 2016-E01-043380.





60. Sobre las fotografías presentadas mediante la Carta N° CNPC-APLX-184-2016, de la revisión de las mismas se advierte que el administrado realizó labores de limpieza en las áreas con suelos afectados por fluidos de producción, parafinas y aceites y lubricantes; sin embargo, no se evidencia que CNPC haya realizado monitoreos de suelo que permitan observar que las áreas se encuentran remediadas. Asimismo, tampoco se evidencia que ha adoptado medidas de prevención para prevenir futuros derrames.
61. Sobre las fotografías presentadas mediante la Carta N° CNPC-APLX-OP-202-2016, se evidencian los trabajos realizados de limpieza⁵⁶; sin embargo, el administrado no presenta medios probatorios que acrediten la remediación y la adecuada disposición de los suelos contaminados producto de la limpieza realizada.
62. Sobre la documentación presentada mediante la Carta N° CNPC-APLX-OP-245-2016, se advierte que el administrado señala que los suelos recogidos producto de la limpieza fueron trasladados a la Planta de Homogenización LA-06, para su posterior evaluación y disposición final,⁵⁷ presentando en el Anexo N° 1 de dicha carta registros de control, clasificación y transporte de residuos de abril del 2016. De la revisión de esta información, no se evidencia el tratamiento del suelo impactado en la Estación de Compresión en Laguna 6 ELA-06, Batería LA-07, Pozo N° 7073, Pozo N° 8034, Pozo N° 2294, Pozo N° 6118, Batería LA-06, Pozo N° 7091, Pozo N° 2038, Pozo N° 10287, Pozo N° 9471, Pozo N° 9497, así como tampoco se señala cual fue la disposición final de los mencionados suelos contaminados después de su evaluación en la Planta de Homogenización⁵⁸.
63. En ese sentido, de la revisión de la documentación remitida por el administrado no se aprecian medios probatorios que desvirtúen el hecho imputado N° 1, por lo que corresponde desestimar lo alegado por CNPC en este extremo. Sin perjuicio de lo anterior, se debe reiterar que, de acuerdo a lo señalado por el TFA en el fundamento 43 de la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁹, dada la naturaleza de la obligación de adoptar medidas de prevención, dicha infracción no puede ser subsanada.

Respecto a los resultados de muestreo de suelos realizado por el administrado

64. Mediante el escrito de descargos N° 3, el administrado presentó el muestreo de suelos realizado en los puntos que se detallan a continuación:

⁵⁶ Páginas 447 a 461 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del expediente (CD ROM).

⁵⁷ Página 469 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del expediente (CD ROM).

⁵⁸ Páginas 477 a 484 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del expediente (CD ROM).

Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 43

"En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adaptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelo impregnado con hidrocarburo–. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme a lo señalado precedentemente".

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799



Tabla N° 5: Puntos de muestreo del análisis realizado por CNPC

Puntos de muestreo	Ubicación
20,6,SU-20	Ubicado a 60 metros aproximadamente en dirección sureste del Pozo 1955, a 30 centímetros de profundidad en una zona dentro de los 8 m ² de suelos impregnados con fluido de producción. Batería LA-9, Yacimiento Laguna
20,6,SU-19	Ubicado a 1.5 metros aproximadamente del Manifold de la Batería LA-7, en dirección noreste donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximada de 32.025 y a una profundidad de 0.20 metros. Yacimiento Laguna.
20,6,SU-18	Ubicado en el área del volumeter con dirección norte del cabezal del Pozo 5704 (terraplén). Donde se observó suelo impregnado con restos de hidrocarburo, en área aproximadamente de 2 m ² y a una profundidad de 0.10 metros. Batería LA-9.
20,6,SU-16	Ubicado a 1.5 metros aproximadamente en dirección noreste del cabezal del pozo 5619, donde se observó suelo impregnado con fluido de producción en un área aproximadamente de 1.5 m ² . Batería LA-9. Yacimiento Laguna.
20,6,SU-17	Ubicado en el área del volumeter con dirección Norte, dentro de la Batería LA-6, donde se observó suelo impregnado con hidrocarburos en un área aproximada de 8 m ² y a una profundidad de 0.20 metros. Yacimiento Laguna.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Ensayo 20682/2016⁶⁰.

65. Los resultados obtenidos mediante el muestreo realizado por el administrado se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Resultados del muestreo de suelos realizado por CNPC

Punto de muestreo	Unidad	20,6,SU-16	20,6,SU-17	20,6,SU-18	20,6,SU-19	20,6,SU-20	ECA ⁽¹⁾
		SR	SR	SR	SR	SR	
Fracción de Hidrocarburos							
F1(C5-C10)	mg/Kg MS	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	500
F2(C10-C28)	mg/Kg MS	14.2	1 739	1 093	94.2	54.7	5 000
F3(C28-C40)	mg/Kg MS	18.1	4 024	3 067	199.1	208.4	6 000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Informe de Ensayo N° 20682/2016. Ver Anexo 03

⁽¹⁾ D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. Suelo Industrial.

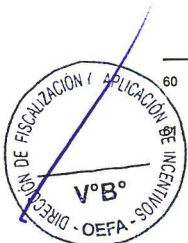
MS: Masa Seca.

66. Tal como se observa en la Tabla N° 6 de la presente Resolución, el administrado realizó el muestreo de suelos en los mismos puntos de muestras tomada por el supervisor de campo, verificándose que no se exceden los ECA suelo de categoría industrial. En consecuencia, se aprecia que el administrado acreditó la remediación de las áreas afectadas del Yacimiento Laguna y que originaron el hecho imputado N° 1.
67. Sobre el particular, como ya se ha indicado anteriormente, el hecho imputado N° 1 consiste en una infracción por no haber adoptado medidas de prevención –la cual es insubsanable, según el criterio del TFA expuesto en el fundamento 43 de la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁶¹–. En ese sentido, los resultados del

⁶⁰ Folios 118 a 128 del expediente.

Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 43

"En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adaptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se





muestreo de suelos realizado por CNPC acreditan únicamente que el administrado ha realizado la remediación de los impactos negativos generados por dicho incumplimiento, mas no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa correspondiente.

68. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que los resultados presentados por el administrado serán tomados en cuenta en el análisis de aplicación de medidas correctivas respecto al hecho imputado N° 1.
69. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de CNPC respecto al hecho imputado N° 1.**

III.2. Hecho imputado N° 2: CNPC Perú S.A. no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08

a) Análisis del hecho imputado N° 2

71. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶², en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó sistemas de contención de fugas y derrames⁶³ en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la

produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelo impregnado con hidrocarburo–. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme a lo señalado precedentemente”.

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799

Páginas 121 a la 124 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del Expediente (CD ROM).

Es preciso indicar que la presente imputación se encuentra solo referida al sistema de contención (cantinas) y no a los otros dos elementos del sistema (recolección y tratamiento), toda vez que, en el Informe de Supervisión no obra evidencia de que el supervisor haya evaluado el sistema de recolección y tratamiento; solo verificó el sistema de contención.

Fuente:

- Sustento técnico del Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID, Páginas 121 a la 124 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 1), obrante en el folio 20 del Expediente (CD ROM).
- Fotografías 33 a la 54 del Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID. Ver páginas 121 a la 124 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 3279-2016-OEFA/DS-HID (Parte 2), obrante en el folio 20 del Expediente (CD ROM).



Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08. El hecho detectado se sustenta en las fotografías 33 a la 54 del Informe de Supervisión.

72. Cabe indicar que, en caso ocurriesen derrames de hidrocarburos como consecuencia de que el administrado no haya implementado sistemas de contención en las baterías materia del presente hecho imputado, se generaría un daño potencial a la flora y fauna, en tanto el hidrocarburo se impregnaría en la flora circundante a las instalaciones del Lote X, teniendo que ser retirada durante las correspondientes acciones de limpieza, perdiéndose hábitats de alimento y refugio para especies de fauna. Asimismo, mueren irremediablemente⁶⁴ los organismos que viven bajo la superficie del suelo, es decir, principalmente invertebrados de la microbiota⁶⁵ y mesobiota⁶⁶ que participan en el proceso de formación del suelo. Al ser principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, su afectación repercute en la salud de las plantas⁶⁷.
73. La conducta de no implementar sistemas de contención de fugas y derrames, asociada a daño potencial a la flora y fauna, está recogida en el numeral 9.9 de la Tipificación de Hidrocarburos del OEFA.

b) Análisis de descargos

b.1. Respecto a la implementación de medidas de contención

74. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que los alcances de la obligación⁶⁸ establecida en el artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2006-EM⁶⁹, es necesario considerar las definiciones establecidas en el Artículo 4° de dicho cuerpo normativo, o en su defecto, en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

⁶⁴ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

⁶⁵ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última revisión: 2 de mayo de 2018.

⁶⁶ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última revisión: 2 de mayo de 2018.

⁶⁷ FAO. La Bioti del Suelo y la Biodiversidad.

Disponible en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Última revisión: 2 de mayo del 2018.

⁶⁸ Cabe indicar que la norma sustantiva incumplida en el presente hecho imputado es el Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, norma actualmente vigente. Si bien el administrado se refirió al derogado Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se procederá a analizar sus argumentos, en tanto el texto de la norma derogada ha sido mantenida en el Reglamento vigente.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el Reglamento actual extendió la obligación de contar con sistemas de contención recolección y tratamiento de fugas y derrames, a plataformas ubicadas en mar.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2006-EM

"Artículo 81.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."



75. En ese contexto, agregó que en ninguna de ambas fuentes se encuentran las definiciones de “plataforma de producción”, “sistemas de contención, recolección y tratamiento” y “equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos”, por lo que el OEFA no cuenta con una guía para delimitar el supuesto incumplimiento y las medidas correctivas en el presente caso.
76. Ante ello, el administrado analizó las definiciones del término “contención” contempladas en el Diccionario de la Real Academia Española, apartándose de la definición “acción y efecto de contener”, lo cual para el sector hidrocarburos se refiere a cantinas, en tanto su uso es discontinuado por su alto riesgo de impacto. No obstante, acogió la definición de “llevar o encerrar dentro de sí a otra, o sujetar el movimiento o impulso”.
77. Bajo esa segunda definición, señaló que el 5 de setiembre y el 5 de octubre del 2016 sustentó técnicamente ante el OEFA que cuenta con un sistema de contención de derrames desde hace más de diez años. Considerando que el sistema varía según el diseño del sistema de extracción, afirmó que el más común es el utilizado en pozos operados con unidades de bombeo convencional, mediante un “Tee prensa” mejorado, el cual no es de carácter reactivo como un simple sistema de contención, sino que es preventivo, caso contrario el petróleo fluiría libremente al exterior. Por ello, las actividades que realiza están orientadas a la prevención, en lugar de medidas reactivas, solicitó el archivo del hecho imputado.
78. Asimismo, señaló que el sistema de control y tratamiento de fugas o derrames del Lote X está circunscrito al Sistema de Gestión Operativo del Lote X, el cual incorpora la implementación del sistema de recorrido de pozos, sistema de cambio de empaques en pozos, procedimientos y procesos operativos manejados conjuntamente en las operaciones del Lote X. Finalmente, describió la metodología de trabajo desde la perforación del pozo hasta la puesta en producción, así como el sistema de contención de pozos con sistema de extracción por *suab* o pistoneo⁷⁰.
79. Respecto a lo alegado por el administrado, se debe indicar que el hecho imputado N° 2 es un presunto incumplimiento del artículo 88° del RPAAH, mas no al artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2006-EM. En ese sentido, la interpretación de la obligación materia de análisis respecto al hecho imputado N° 2 se debe interpretar a partir del artículo 88° del RPAAH.
80. Respecto a las definiciones contempladas en el Diccionario de la Lengua Española mencionadas por el administrado, se debe indicar que tal referencia no tiene valor jurídico, en la medida que no se trata de un dispositivo legal. En ese sentido, las acepciones señaladas en el Diccionario de la Lengua Española no implican necesariamente que la normativa ambiental aplicable al presente caso deba ser interpretada en determinado sentido.
- Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que las dos definiciones contempladas por el administrado cumplen indistintamente con la característica de “capacidad de acuerdo a los volúmenes manejados” exigida por el artículo 88° del RPAAH, toda



70

El sistema Suab “Suabeo de pozos” es un proceso productivo no convencional que consiste en el levantamiento de una columna de fluido (petróleo y agua), mediante un pistón tipo copa que se baja a una profundidad determinada y luego se levanta hasta la superficie dentro de la tubería de producción o dentro del *casing* de un pozo, empleando un cable de acero que se enrolla o desenrolla por acción de un motor.



vez que la “acción y efecto de contener” y “llevar o encerrar dentro de sí a otra, o sujetar el movimiento o impulso” se aplican al volumen de hidrocarburos que podría derramarse en una plataforma de producción.

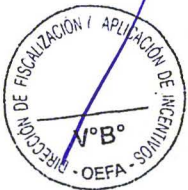
82. En ese contexto, el concepto de un sistema de contención no radica en que impida el paso de hidrocarburos, sino en una medida de carácter reactivo o correctivo, orientada a retener los hidrocarburos ante la eventual ocurrencia de una fuga o derrame, y así evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos que afecten al ambiente.
83. Sobre la base de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el sistema “Tee prensa” alegado por el administrado es un dispositivo que facilita la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico y evita el liqueo de fluidos, pero que no cumple la función reactiva o correctiva de un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, el cual debe ser un mecanismo que retenga los hidrocarburos ante una fuga o un derrame. por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
84. En ese mismo sentido, el sistema de recorrido de pozos, sistema de cambio de empaques en pozos, procedimientos y procesos operativos manejados conjuntamente en el Lote X, no hace referencia al sistema de contención sino al mantenimiento del sistema “Tee prensa”, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
85. Asimismo, la descripción de la metodología de trabajo en el Lote X, como el sistema de extracción por *suab* o pistoneo, no aportan elementos de juicio respecto al presente hecho imputado, en tanto se trata de procesos productivos y no sistemas de contención, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

b.2. Respecto a la implementación de medidas de contención

86. Mediante su escrito de descargos N° 3, el administrado ha indicado que la aplicación del artículo 88° del RPAAH resulta inaplicable al Lote X, toda vez que: i) eleva los riesgos de impactos ambientales y de accidentes de trabajo en la fuerza laboral, ii) dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos, iii) dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere realizar mantenimiento de equipo de subsuelo, y iv) dificulta la ejecución de trabajos de workover.
87. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten sus afirmaciones respecto a la aplicación del artículo 88° del RPAAH a las instalaciones del Lote X. En consecuencia, no ha quedado acreditada ninguna imposibilidad técnica para su aplicación y exigencia durante la realización de actividades de hidrocarburos en el Lote X.
88. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 88° del RPAAH exige la implementación de un sistema de contención que busca retener las fugas de hidrocarburos que se puedan generar en el cabezal de pozo, hasta que éstas puedan ser identificadas por el administrado y retiradas del mencionado sistema. De esta manera, esta norma tiene la finalidad de evitar la afectación de los componentes ambientales, tales como el suelo y, en consecuencia, la fauna silvestre, mediante la contención de derrames y fugas de hidrocarburos. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado, la implementación de dichas medidas no pueden



γ





generar mayores impactos al medio ambiente o evitar el normal desarrollo de sus actividades, toda vez que se trata de medidas que busca evitar la afectación del medio ambiente frente a alguna contingencia.

89. Asimismo, cabe señalar que el TFA se ha pronunciado en relación al sistema de contención al que hace alusión el artículo 88° del RPAAH en procedimientos anteriores del administrado, donde ha señalado que dicho sistema de contención puede incluir una gama amplia de estructuras –las cuales dependerán de distintos factores como, por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse–. No obstante ello, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar a componentes ambientales⁷¹. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.
90. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08.
91. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

92. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷².
93. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

71

Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SME, fundamento 25

“En el mismo sentido, sobre el sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos –el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse). No obstante ello, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales”.

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=20838

72

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG⁷³.

94. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

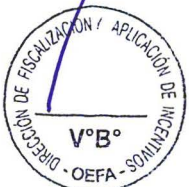
(...)

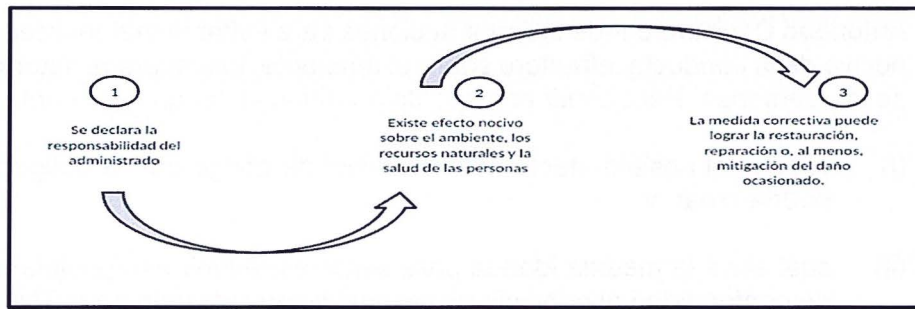
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

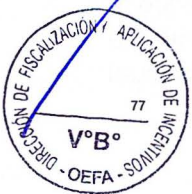
(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

96. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
97. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
98. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la



⁷⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

100. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1

101. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.

Respecto a los impactos generados a consecuencia del hecho imputado N° 1

102. Al respecto, tal como se observa en la Tabla N° 6 de la presente Resolución, el administrado realizó el muestreo de suelos en los mismos puntos de muestras tomada por el supervisor de campo, verificándose que no se exceden los ECA suelo de categoría industrial. En consecuencia, se aprecia que el administrado acreditó la remediación de las áreas afectadas del Yacimiento Laguna, originadas a consecuencia de la falta de implementación de medidas de prevención, la cual originó el hecho imputado N° 1.

⁷⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

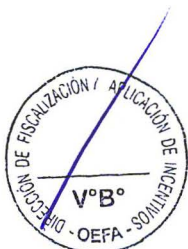
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Y





103. Considerando que el administrado ha acreditado dicha subsanación, no corresponde dictar una medida correctiva destinada a la remediación de los impactos ambientales negativos originados por el hecho imputado N° 1.

Respecto a la falta de implementación de medidas de prevención

104. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, se debe indicar que, en las áreas del hecho imputado N° 1, entre las que se detectaron pozos, tuberías y equipos, no se evidencia que el administrado haya ejecutado medidas de prevención para evitar la afectación del componente suelo y, en consecuencia, a la fauna de este.

105. Este hecho constituye un riesgo potencial para el medio ambiente, toda vez que, al entrar los hidrocarburos en contacto con el suelo, se afectan a los organismos que viven en este componente ambiental, ya que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento. Solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁷⁹ y mesobiota⁸⁰, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente⁸¹, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.⁸²

106. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
CNPC Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos naturales contaminados con hidrocarburos, fluidos de producción y aceites en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los	Acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar fugas que generen impactos negativos producto de su actividad, en las áreas y pozos de la Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico de la ejecución de medidas preventivas, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), así como la documentación necesaria



⁷⁹ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 3 de julio del 2018.

⁸⁰ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 3 de julio del 2018.

⁸¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

⁸² FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Última Consulta: 3 de julio del 2018.



pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito	del Yacimiento Somatito.		firmada por los profesionales correspondientes, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
---	--------------------------	--	---

107. Dicha medida correctiva tiene como finalidad de verificar que el administrado haya adoptado las medidas para prevenir futuros derrames de hidrocarburos en el Lote X, específicamente del componente suelo, en las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna; así como en el área y los pozos de la Batería LA-08 del Yacimiento Somatito.
108. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se ha tomado como referencia el plazo estimado en el Proceso de Contratación del Servicio de Inspección de Tuberías del Sistema de GLP, para el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario⁸³ equivalente a cuarenta (40) días hábiles aproximadamente. De esta manera se justifica el siguiente plazo:
- Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva.
 - Se otorga un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva, considerando que las medidas de prevención a implementarse deben instalarse en tuberías, cabezales de Pozo y equipos en cinco (5) áreas del Lote X.
109. En consecuencia, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para que el administrado acredite la implementación de medidas de prevención en las instalaciones de las áreas y pozos de las Baterías LA-09, LA-07, LA-06 y en la Estación de Compresión ELA-06 del Yacimiento Laguna.
110. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 2

111. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA-07; y (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08.
112. Respecto al hecho imputado N° 2, se debe indicar que la falta de sistema de contención puede afectar al componente suelo y a la fauna de este; toda vez que, al entrar los hidrocarburos en contacto con el suelo, se afectan a los organismos



⁸³ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.

(...)

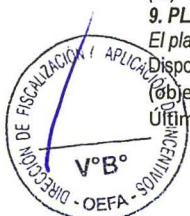
9. PLAZO

El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.

Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Objeto de contratación: servicio/descripción del objeto: inspección/ versión seace: 3/ año de convocatoria:2017)

Última Consulta: 12/09/2018





que viven en este componente ambiental, ya que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento. Solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas, como arañas, ciempiés, tijeretas, pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁸⁴ y mesobiota⁸⁵, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente⁸⁶, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.⁸⁷

113. De la revisión de los actuados en el Expediente y los descargos presentados por el administrado, no ha quedado acreditado que el administrado haya implementado el sistema de contención de fugas y derrames en las instalaciones materia de la presente conducta infractora, por lo que se recomienda el dictado de la presente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
CNPC no implemento sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías: (i) En el Yacimiento Laguna, el Pozo 1955 de la Batería LA-09, el Pozo 7072 de la Batería LA-07 y el Pozo 7103 de la Batería LA07; y (ii) en el Yacimiento Somatito, el Pozo 1573 de la Batería LA-08, el Pozo 2041 de la Batería LA-08, el Pozo 8382 de la Batería LA-08 y el Pozo 9484 de la Batería LA-08.	Acreditar la implementación del sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los veintidós (22) pozos mencionados.	En un plazo no mayor de cincuenta y cuatro (54) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Un informe técnico que describa las acciones de implementación del sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame en las plataformas de los veintidós (22) pozos mencionados; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

114. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuenta con sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos mencionados durante el desarrollo de sus actividades, de tal manera que, en caso de fugas y derrames, los hidrocarburos no tengan contacto con los componentes ambientales.

115. En ese sentido, esta Dirección considera que el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal

Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Última Consulta: 3 de julio del 2018.

- ⁸⁵ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Última Consulta: 3 de julio del 2018.

- ⁸⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

- ⁸⁷ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>

Última Consulta: 3 de julio del 2018.



- encargado de efectuar las acciones de implementación del sistema de contención en un total de veintidós (22) pozos es de diez (10) días hábiles aproximadamente.
116. Así también se considera un plazo razonable de dos (02) días hábiles para que el administrado implemente el sistema de contención en un (01) pozo de la plataforma; es así que para los veintidós (22) pozos comprendidos en la medida correctiva se considera un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva.
117. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1520-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 7 y 8 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CNPC Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de





Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/vvt-chb

